



### Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo... PEDRO FRANCISCO CALUSAYA ARO ..... C.I. 2430106 LP  
autor/a de la tesis titulada

LA DERROTA DEL JUEZ PASIVO. ELEMENTOS PARA LA  
CARACTERIZACIÓN DEL JUEZ EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva  
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos  
para la obtención del título de

..... ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CIVIL .....

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autoría de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 12/NOV./2018

Firma: 

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE ACADEMICA LA PAZ**  
**ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL**  
**GESTIÓN 2015-2016**



**TRABAJO DE GRADO**

**LA DERROTA DEL JUEZ PASIVO**  
**Elementos para la caracterización del juez en el Código**  
**Procesal Civil boliviano**

**Abog. PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**

**LA PAZ – BOLIVIA**  
**2018**

## **RESUMEN**

El trabajo realiza un aporte al debate sobre la caracterización del juez civil en el nuevo Código Procesal Civil Boliviano.

Para ello, efectúa un recuento del diseño constitucional del proceso y del rol del juez a través de la glosa de la Constitución boliviana de 2009. Asimismo, revisa las diferentes posturas doctrinales sobre la función del juez en el proceso civil, para luego contrastar ambos insumos con la estructura de la norma procesal civil recientemente vigente.

La investigación concluye que el juez civil pasivo, tolerado por la legislación procesal civil abrogada, es derrotado por el nuevo perfil asignado al juez. No obstante, también aclara que ello no implica reconocer un juez inquisitivo, sino por el contrario, un juez director acorde con el ideario del constituyente.

**Palabras clave:** Proceso civil, juez civil, diseño constitucional del proceso.

*Dedicatoria:*  
*Al Maestro*  
*Dr. José Cesar Villarroel Bustios.*

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>Capítulo I. MARCO METODOLÓGICO</b> .....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
2. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS .....	5
3. JUSTIFICACIÓN .....	5
4. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
<b>Capítulo II. MARCO TEÓRICO</b> .....	7
1. ANTECEDENTES .....	7
2. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO CIVIL.....	8
2.1. Principios constitucionales .....	9
2.2. Derechos y garantías que regulan el proceso.....	16
3. LA IDEOLOGÍA EN EL PROCESO CIVIL: LA INICIATIVA PROBATORIA JUDICIAL COMO VARIABLE EN DISCUSIÓN .....	21
3.1. Posiciones “garantistas” o “liberales” .....	21
3.2. Posiciones “publicistas” .....	22
3.3. Posiciones “intermedias” .....	24
4. EL JUEZ CIVIL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO: LA DERROTA DEL JUEZ PASIVO .....	25
4.1. Las facetas procesales de los <i>poderes-deberes</i> del juez civil .....	26
4.2. Los principios dispositivo y de verdad material, y la iniciativa probatoria judicial .....	32
<b>Capítulo III. LOS ALCANCES DEL ROL DEL JUEZ EN EL MARCO DEL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO CIVIL</b> .....	36
1. LA NECESARIA CONVIVENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y VERDAD MATERIAL.....	36
2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS Y EL ORDEN PÚBLICO ....	37
3. LA INCORPORACIÓN DE HECHOS NUEVOS .....	38
<b>CONCLUSIONES</b> .....	39
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	40

## INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Procesal Civil boliviano (CPC, 2013) se constituye en un cambio importante en el juzgamiento de las causas civiles.

Una de las sustanciales innovaciones es la referida al rol del juez al interior del proceso civil, de modo que abandona el rol *neutral* que le caracterizaba en el diseño del Código de Procedimiento Civil (CPdo.C, 1976), para asumir un rol *directivo*.

Precisamente, la derrota del *juez pasivo* ante el *juez directivo*, es objeto del presente trabajo que consta de dos capítulos.

El capítulo inicial describe el aspecto *metodológico*, explicando que la investigación se queda en el nivel teórico descriptivo del CPC. Es por ello que la investigación se sustentó fundamentalmente en la doctrina sobre el proceso civil y el contenido de la norma jurídica, haciendo breves referencias a la jurisprudencia existente en torno a la abrogada legislación procesal, insumos que a partir de su interpretación permitieron identificar los elementos que caracterizan al juez civil.

El segundo capítulo aborda el estado *teórico* del tema, para lo cual se realiza un análisis del diseño constitucional de proceso civil, entendiendo que la Constitución contiene principios, derechos y garantías que en forma genérica establecen los *básicos* del proceso como instrumento de decisión respecto de los derechos de los ciudadanos.

Posteriormente se analiza la incidencia de la ideología en la construcción del proceso civil, y, en consecuencia, en la configuración del rol del juez civil.

Finalmente, en esta parte, se realiza una provisional caracterización del juez civil en el CPC, identificando los *poderes-deberes* que se le confiere.

El trabajo pretende contribuir a la reflexión que necesariamente debe desarrollarse en torno a la nueva legislación procesal civil en Bolivia, aspecto en el cual radica su importancia.

# Capítulo I. MARCO METODOLÓGICO

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el siglo XX las concepciones sobre el proceso civil tuvieron diferentes miradas. Por una parte, la llamada “*publicitación del proceso*”, busca que la solución del conflicto se logre con la máxima eficacia sobre la base del incremento de las potestades del juez quien, a diferencia del juez pasivo del proceso clásico, pasa a una función activa.

En esta concepción también se construye la diferencia entre *objeto del proceso* y *proceso*. Si bien las partes pueden disponer de las pretensiones deducidas en el proceso, no tienen tal facultad respecto del proceso mismo, porque este es considerado no solo un método para la resolución de controversias privadas, sino un medio para cumplir una función pública del Estado.

Por otra parte, se *fundamentalizan* las garantías procesales por una doble fuente: las constituciones y el derecho internacional de los derechos humanos particularmente los vinculados al *debido proceso*,<sup>1</sup> de modo que al imponerse el carácter normativo directo de estos textos, se vincula al legislador ordinario y al juez a sujetar el tratamiento normativo procesal y su aplicación, respetando estos derechos y garantías.

De esta manera se conforman dos posiciones respecto del modelo de juez civil: unos que atribuyen todo el protagonismo procesal a las partes, evitando que se otorguen al juez facultades materiales de dirección porque rompería con el garantismo constitucional (*Juez pasivo*); y otros que, buscando la máxima eficacia de la tutela judicial, otorgan facultades materiales de dirección del proceso (*Juez inquisitivo*).

El caso boliviano no es ajeno a este tránsito conceptual y normativo. A partir de la CPE del 2009 que consagra el ideario del *vivir bien*, se constitucionalizan diversos principios y garantías procesales que dirigen la legislación procesal y práctica judicial.

Desarrollando tal orientación constitucional, el CPC introduce una serie de

---

<sup>1</sup> Es el caso de la Convención Europea de Derechos Humanos (Art. 6), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14, 15) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8).

modificaciones al proceso civil, entre los cuales se encuentra el rol del juez en el proceso.

De la revisión del texto normativo, se advierte que el CPC a lo largo de su texto realiza diferentes menciones sobre la extensión de los poderes deberes del juez, en particular en los artículos 24, 25 y 26.

Esto ha llevado a afirmar –a algunos– que el juez civil se constituye en un *juez dictador* o *inquisidor*.

Antes esta situación surge una pregunta esencial: *¿Cuáles son los elementos que nos permiten caracterizar al juez civil en el proceso civil?*

La respuesta a la pregunta se logra a través de contrastar el diseño constitucional del proceso con los postulados que el CPC tiene respecto del juez civil.

## **2. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS**

El trabajo se estructuró bajo los siguientes objetivos:

### **Objetivo general**

Identificar los elementos que caracterizan al juez civil en el marco de la Constitución Política del Estado y del Código Procesal Civil.

### **Objetivos específicos**

- a. Identificar los principios, garantías y derechos constitucionales que integran el diseño constitucional del proceso civil boliviano.
- b. Analizar los *poderes-deberes* del juez civil a la luz de las diferentes posiciones doctrinales sobre el tema.

## **3. JUSTIFICACIÓN**

Ante las insuficiencias emergentes de la práctica de la anterior legislación procesal civil, nace el CPC. Sin embargo, la caracterización de la nueva legislación procesal no pasa por la simplicidad de posicionarlo como de filiación “*garantista*” o “*inquisitiva*”, sino por una visión que permita conciliar las garantías procesales de los individuos y la



necesidad de eficacia del proceso.

Bajo este enfoque, un análisis previo de los nuevos institutos procesales a implementarse, particularmente el referido a los *poderes-deberes* del juez, no solo se justifica desde la perspectiva legal sino fundamentalmente desde el nivel político y social al ser –*el CPC*– parte de una reforma judicial que pretende responder a las expectativas de la sociedad boliviana.

En ese contexto, el trabajo se estructuró de manera que a partir del diseño constitucional del proceso y la postura del CPC respecto al rol del juez en el proceso civil se deducen los elementos que caracterizan al juez civil.

Sin duda, este tema adquiere importancia debido a que se piensa que al haberse otorgado al juez civil una serie de *poderes-deberes*, éste abandona su rol pasivo para constituirse en un juez inquisitivo, haciendo que el proceso civil se *publicite* totalmente, lo cual se entiende que no es evidente, ya que si bien el CPC implica la derrota del juez pasivo, no significa la victoria del juez dictador.

Entonces, no sólo se encuentra en discusión el tipo de proceso y juez que asume el CPC boliviano, sino sus consecuencias en la práctica judicial.

Una aplicación equivocada de la norma procesal civil implicaría el menoscabo de los derechos de las partes, haciendo del proceso un instrumento ineficaz para lograr una tutela judicial.

#### **4. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo abarca el Código Procesal Civil boliviano promulgado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, en el instituto referido a los *poderes-deberes* del juez.

Asimismo, alcanza la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 (CPE) en lo que hace a los principios, garantías y derechos que integran el diseño constitucional del proceso, el cual es desarrollado por la norma procesal civil.

## Capítulo II. MARCO TEÓRICO

### 1. ANTECEDENTES

El 2 de abril de 1976 se puso en vigencia en Bolivia el Código de Procedimiento Civil (CPtdo.C) mediante DL N° 12760 de 6 de agosto de 1975 elevado a rango de ley mediante Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, en sustitución del antiguo Código de Procederes Santa Cruz de 14 de noviembre de 1832 y la compilación de leyes de Procedimiento Civil promulgada el 20 de febrero de 1878.

A más de 35 años de su aplicación, los primeros diagnósticos revelan una serie de insuficiencias. A saber: a) La sobrecarga judicial; b) La retardación de justicia; c) La poca transparencia en la administración de justicia; d) El “*cuello de botella*” de los actos de comunicación; e) La falta de convicción de los jueces a tiempo de dictar sentencia; f) La denegación del acceso a la justicia; y g) Un sistema procesal que no motiva a la superación profesional.<sup>2</sup> Asimismo, con mayor especificidad, se vincula la retardación de justicia con el rol pasivo del juez.<sup>3</sup>

Ante esta situación, surgió la necesidad de generar una alternativa procesal. Es así que mediante la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 se promulgó el Código Procesal Civil (CPC) como una respuesta que se sustenta en cinco pilares: “*el proceso por audiencia, las notificaciones con actos procesales en secretaría, facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contracautela, introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios*” (MINISTERIO DE JUSTICIA: 2013)

Un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al rol del juez civil en el proceso. Al otorgársele una serie de *poderes-deberes* se trastoca su caracterización. Sin duda, abandona su *rol pasivo* para constituirse en un *juez activo* con múltiples

---

<sup>2</sup> Diagnóstico extraído del Informe PTEDC/IA N° 170/2011, Primer Producto, presentado por el Consultor Dr. José Cesar Villarroel Bustios al Coordinador del Programa Técnico Especializado de Desarrollo Constitucional el 15 de octubre de 2011.

<sup>3</sup> En el punto referido al *rol de juez civil* se explica con mayor profundidad esta afirmación.

posibilidades de actuación. Sin embargo, es precisamente en los límites del ejercicio de estos poderes que pueden presentarse distorsiones sobre un presunto carácter dictatorial del juez.

## 2. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO CIVIL

El proceso constituyente boliviano –*que se traduce en la CPE del 2009*– culmina con el reconocimiento de la realidad político-social que se traduce en el nuevo Estado con esencia plurinacional y comunitaria, pero fundamentalmente valórica.<sup>4</sup>

Su parte dogmática se diferencia de anteriores constituciones por incorporar principios, valores y fines del Estado ordenados en torno al entendimiento y realización del *vivir bien* como eje principal y transversal a toda la estructura estatal.<sup>5</sup>

El *vivir bien* se erige como una propuesta de nuevo paradigma civilizatorio que se construye a partir de la forma de vida de los pueblos indígena y que se traduce en diferentes niveles: la vida en armonía con la naturaleza, el desarrollo de las relaciones sociales sostenibles, conservar una espiritualidad capaz de mantener la relación entre seres humanos y naturaleza, el entendimiento de la tierra como la originaria de la vida de todos los seres vivos, donde el ser humano es un simple usufructuario.

En resumen, *vivir bien* se considera equilibrio y armonía, que se traduce en acciones concretas en la familia, la vida y la sociedad, y por supuesto, en la forma de resolución de los conflictos interpersonales.

Es en ese marco que se construyen los principios y garantías del proceso como instrumento de resolución de conflictos interpersonales en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Los problemas constitucionales no son primariamente problemas de Derecho, sino de poder; “la verdadera constitución reside en los factores reales y efectivos de poder que rigen en una comunidad y las constituciones escritas tienen valor y son duraderas, solo cuando da expresión fiel a esos factores imperantes en la realidad social”. Lasalle, Ferdinand. *¿Qué es la Constitución?*. Barcelona. Ariel. 1988.

<sup>5</sup> Pese a esta consideración su traducción normativa no es pacífica, por el contrario, se ve dificultada en gran medida por el uso de un lenguaje jurídico de ascendente liberal y por la falta de definición de los alcances de su significado.

<sup>6</sup> Denominación establecida por el artículo 1 de la CPE para el Estado boliviano.

De esta manera se han constitucionalizado principios y garantías que constituyen el diseño constitucional del proceso, en este caso, civil: los principios de la jurisdicción ordinaria (Art. 180) y las garantías procesales como la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa (Art. 115), igualdad de oportunidades de las partes en el proceso (Art. 119.I) e imparcialidad del juez (Art. 120.I).

### **2.1. Principios constitucionales**

Respecto a los principios constitucionales, Zagrebelsky refiere que “...*desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico...*”. (2010, p. 110).

Los principios constitucionales son presupuestos lógicos o criterios rectores que orientan y dan sentido a la administración de justicia. Lineamientos básicos en los cuales debe fundamentar su accionar la jurisdicción ordinaria para lograrse en su mayor magnitud.

Por ello, los principios de la jurisdicción ordinaria establecidos en el artículo 180 de la Constitución boliviana se consideran mandatos de optimización de la administración de justicia ordinaria.

Entre los principios más trascendentes a efectos del presente trabajo se encuentran los de eficacia, eficiencia, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.<sup>7</sup>

#### **a) Principio de Eficacia**

La eficacia como principio supone que la organización y la función de la jurisdicción ordinaria deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestas y asignados por el propio ordenamiento jurídico.

“Implica también que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales, este principio está íntimamente vinculado con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal.

---

<sup>7</sup> El artículo 180.I de la Constitución reconoce como principios procesales de la jurisdicción ordinaria: gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

El principio de eficacia permite medir el resultado de la aplicación del derecho que se demanda en la jurisdicción ordinaria y en consecuencia garantizar una tutela judicial efectiva, es decir, la materialidad de la vivencia misma del Derecho y de los derechos constitucionales.” (CEC: 2013)

#### **b) Principio de eficiencia**

Está relacionado con el principio de eficacia. “...(I)mplica obtener los mejores resultado con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financiero. Busca acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos...” (CEC: 2013)

#### **c) Principio de Verdad Material**

En los registros del proceso constituyente no existe una descripción clara de este principio.<sup>8</sup>

Doctrinalmente se entiende que “...se refiere a que las decisiones de los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria deben de basarse y fundamentarse en la verificabilidad de los hechos comprobados y en consecuencia en la legitimidad de los mecanismos probatorios. (...) deben basar su resolución, (...) en una reconstrucción de la realidad de los hechos y las circunstancias, para ello, deben dar prevalencia a la verdad antes que los ritualismos, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley que tiene por finalidad, resguardar derechos y garantiza constitucionales, y hacer legítima esta verdad.” (CEC: 2013)

En cuanto a la verdad material en materia civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia posterior a la Constitución del 2009 no ha sido muy clara. Por un lado, asume la aplicación de la verdad material como una interpretación favorable a la primacía de la realidad por sobre las formas procesales.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Propiamente, el informe por mayoría elaborado por la Comisión Judicial de la Asamblea Constituyente no hace referencia al Principio de verdad material. Vicepresidencia del Estado. Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano Tomo III. Vol. I. Pág. 731.

<sup>9</sup> Un ejemplo de esta posición jurisprudencial es el AS N° 463/2013 de 12 de septiembre 2013 emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo. “...en el caso de Autos no se realizó, pues quedó establecido que el lote de terreno objeto de litigio se trata del mismo sobre el que alegan derecho propietario tanto los demandantes como el demandado, y no era posible soslayar el dar una efectiva respuesta sujetando el

En otros casos, la verdad material es entendida como obligación del juzgador de ejercitar la iniciativa probatoria para esclarecer la verdad, llegando incluso a anularse el proceso al incumplirse tal mandato.<sup>10</sup>

---

fallo al argumento que el Juez debe atenerse a la verdad formal y limitar su decisión a lo contenido en el expediente, cuando desde la norma constitucional en la actualidad rige el Principio de Verdad Material previsto en el art. 180 – I de la Constitución Política del Estado, que concuerda con el art. 30 núm. 11 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial, habiendo el Tribunal Constitucional señalado con respecto a esto que “... el juzgador está obligado a observar los hechos tal como se presentaron y a analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurrido en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por ley, que tiene por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales”. (...). Entonces, si bien es cierto que el derecho propietario de los contendientes no proviene del mismo vendedor o transferente, existe la certeza que el predio es el mismo, de tal manera que para dar solución a aquella controversia considerando los principios expuestos, correspondía aplicar la norma en cuestión (art. 1545 Código Civil), interpretando en sentido amplio y razonamiento acorde a las circunstancias del proceso estableciendo el mejor derecho de propiedad, tomando en cuenta la prelación de los adquirentes; de lo anterior estaremos de acuerdo que si bien de manera estricta no se está frente al hecho de que quien hubiera transmitido el derecho propietario fuera la misma persona, habrá que considerar que por la publicidad dada por los actores a su derecho propietario, frente al registrado por el demandado, existe prioridad en la inscripción del derecho propietario de los demandantes...”.

Asimismo, el AS N° 370/2013 de 19 de julio 2013: “...Por otro lado, se debe señalar que el principio de verdad material, establecido en el art. 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, “...abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales” (SC 0713/2010-R de 26 de julio), por lo que éste principio pondera la primacía de la realidad fáctica construida sobre la base probatoria obtenida en proceso, decantando el conocimiento de los hechos por sobre las formas. Ante esa circunstancia, la base fáctica edificada en torno a las pruebas aportadas al proceso, generaron presunción judicial para la decisión jurisdiccional asumida dentro los límites que señala el art. 1320 del Código Civil, siendo la aplicación adecuada de éste principio por el cual el Ad quem ha concluido que el primer documento (de fs. 1 a 2) es simulado, conforme el fundamento que se ha esbozado en la Resolución de Alzada. En este punto no existe aplicación errónea del principio de verdad material como se manifiesta en el recurso...”

<sup>10</sup> En este sentido el AS N° 258/2013 de 23 de mayo 2013: “...En el presente caso, en ejecución de infracciones que interesen al orden público debe darse cumplimiento, por un lado, a la prescripción constitucional del art. 115 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, que prevé que toda persona debe ser protegida oportuna y efectivamente por los Jueces y Tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y por otro, al principio de verdad material, previsto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado, que establece que los principios que fundamentan la jurisdicción ordinaria son entre otros, la verdad material, éste conforme a la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, significa que tanto la jurisdicción administrativa y jurisdiccional no deben circunscribirse solo a lo probado dentro del proceso sino buscar la averiguación total de los hechos para tomar una decisión que se ajuste a la realidad objetiva y material y no formal, en ese sentido se pronuncia la indicada Sentencia Constitucional que expresamente vierte lo siguiente: “...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del

La jurisprudencia constitucional tampoco aporta mayor claridad al tema. El Tribunal Constitucional Plurinacional considera que la verdad material implica la preferente valoración de los hechos conforme a la realidad antes que cualquier formalidad;<sup>11</sup> desde otra perspectiva, le ha otorgado una función valórica al sostenerla como presupuesto para una sentencia justa.<sup>12</sup> Sin embargo, un aporte significativo –a modo de límite– refiere que la verdad material no puede eliminar las formas procesales establecidas en

---

término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29)...”.

El anterior principio de verdad material, también se encuentra prescrito en el art. 378 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar que : “El juez, dentro del período probatorio o hasta antes de la sentencia, podrá ordenar de oficio declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones oculares y toda la prueba que juzgare necesaria y pertinente”.

De una revisión exhaustiva del presente proceso, se evidencia que por propia declaración de las demandantes (Carmen Canamari Frietas y Mirza Daza Rossa), en su interposición de demanda de fojas 1 manifiestan: “...nos enteramos que el referido lote urbano, es municipal...”, de tal modo que ya desde el inicio del proceso de Usucapión se tenía duda sobre que el lote de terreno objeto de Usucapión, era de propiedad pública, duda que se hizo más cierta cuando la Gerencia Regional de La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, al contestar la demanda en forma negativa y con reconvencción, expreso que la propiedad era de su titularidad. (...)

Por lo anteriormente señalado, al existir duda sobre la ubicación del lote de terreno objeto de adquisición de propiedad y que se trate de una propiedad privada, conforme a la prescripción Constitucional prevista en el párrafo II del art. 339 de la Constitución Política del Estado, que ordena que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, el Juez de la causa estaba obligado a utilizar la facultad prevista en el art. 378 del Código de Procedimiento Civil de requerir la prueba que fuere pertinente antes de dictar Sentencia y fallar conforme al principio de verdad material que guía la administración de justicia ordinaria de acuerdo al mandato constitucional dispuesto en el art. 180 de la Constitución Política del Estado...”

<sup>11</sup> SC 0713/2010-R de 26 de julio: “...la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales...”.

En el mismo sentido las SSCCPP N° 0636/2012 de 23 de julio, N° 0426/2012 de 22 de junio.

<sup>12</sup> SC N° 0336/2010-R de 15 de junio: “...Empero, siempre partiendo de un equilibrio, debe tenerse en cuenta que dicha autoridad o tribunal de garantías está supeditada al principio de certeza o verdad material, lo cual implica que para conceder o denegar la tutela, debe partir de la revisión y análisis de los aspectos fácticos, en base a las pruebas objetivas, para luego establecer la norma constitucional, legal o jurisprudencia aplicable, y en definitiva llegar a una determinación no sólo correcta sino justa.”

En la misma orientación la SC N° 0747/2010-R de 2 de agosto.

la ley por tener como finalidad el resguardo de derechos y garantías constitucionales. (SC 0713/2010-R de 26 de julio)

#### **d) Principio del Debido Proceso**

La jurisprudencia constitucional boliviana ha identificado al debido proceso, además de principio, como una garantía y un derecho<sup>13</sup> relacionado con una “...justicia procedimental perfecta...” (CEC: 2013) y que no solo es aplicable a los procesos penales, sino a cualquier proceso con la finalidad de garantizar un efectivo derecho a la defensa y por tanto un proceso justo, pronto y transparente.

Un Estado Democrático de Derecho no admite la posibilidad de determinar derechos u obligaciones de las personas sino mediante un proceso previo en el que se cumplan presupuestos básicos que se agrupan en la noción de *debido proceso* y que le brindan un entorno de razonabilidad y de justicia a la decisión emergente.<sup>14</sup>

El TCP boliviano ha señalado que “el debido proceso no es una concepción abstracta de la que se pueda extraer conclusiones absolutas...aplicables en todo tiempo y lugar. Es pues, un estándar para guiar al tribunal, y el estándar debe aplicarse según las circunstancias especiales de tiempo, de lugar y de opinión pública donde el acto tiene efecto” (SCP N° 0683/2013 de 3 de junio).

---

<sup>13</sup> La SC 0702/2011-R de 16 de mayo, define al debido proceso en sus tres dimensiones: Garantía, principio y derecho. “...En el ámbito normativo, el debido proceso se manifiesta en una triple dimensión, pues por una parte, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), que conforme al art. 410.II de la CPE, forman parte del bloque de constitucionalidad, y también se establece como un derecho en el art. 115 parágrafo II; al mismo tiempo, a nivel constitucional, se le reconoce como derecho fundamental y como garantía jurisdiccional...”. En el mismo sentido la SCP N° 2087/2012 de 8 de noviembre.

<sup>14</sup> En forma explicativa el voto de minoría del juez García Ramírez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala en su considerando 27: “El debido proceso –due process, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento– es una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpad, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi contra Ecuador.



Se trata de una noción cuya conceptualización es dinámica porque su objetivo es establecer las condiciones que aseguren a todos quienes intervienen en un proceso, pero especialmente a aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo determinación judicial, que razonablemente podrán manifestar sus puntos de vista y controvertir los de su contraparte, todo ello en un entorno de juego limpio o con las garantías.

Por ello, se caracteriza al *debido proceso* desde diferentes aspectos. Es **COMPLEJO** por la pluralidad de sus componentes, lo cual justifica evitar una conceptualización basada en su contenido;<sup>15</sup> Está **INTEGRADO POR ESTÁNDARES Y NO POR REGLAS**, de modo que deben ser cumplidos por todo proceso con un criterio de razonabilidad; Así, para evaluar si en una circunstancia cualquiera se han cumplido o no las exigencias de las garantías se deben considerar los otros valores del sistema. Como emergencia de esto, **ADMITE DISTINTOS GRADOS DE APLICACIÓN**.

El *debido proceso* también responde a la **PROPORCIONALIDAD**. Sus componentes no siempre serán aplicados con la misma intensidad en todos los casos sino que admitirá distintos grados o fuerza de aplicación dependiendo de ciertas circunstancias concretas. Un criterio para establecer la intensidad de la aplicación de alguno de sus componentes sería la magnitud de las consecuencias que tendrá la decisión judicial en los derechos de los litigantes: a mayor gravedad de las consecuencias, deben aplicarse más resguardos para evitar los resultados indeseados de un error en dicha decisión.

Por otro lado, el *debido proceso* tiene un **CONTENIDO QUE EVOLUCIONA**,<sup>16</sup> es decir tiene un carácter progresivo o evolutivo en cuanto a sus componentes.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Es el caso de la Opinión Consultiva 9/1987 (Suspensión de las Garantías en Estados de Excepción) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comentario General Nro. 13 (Sesión 21, 1984) del Comité de Derechos Humanos que al ser generales requieren de un trabajo argumentativo para su aplicación a casos concretos.

<sup>16</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: "...el desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales... Es así como se ha establecido en forma progresiva, el aparato de garantías que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse otras garantías aportadas por diversos instrumentos de derecho internacional". Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 (El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso legal), párrafo 117.

<sup>17</sup> La jurisprudencia constitucional boliviana es clara al respecto al incorporar en forma progresiva diferentes componentes al debido proceso. La SC N° 0531/2011-R de 25 de abril señala "...Los elementos que componen el debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural;

La exigencia de este estándar mínimo también se traduce a materia civil. Del análisis de la Convención Europea de Derechos Humanos (Art. 6.I), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.I) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.I) se interpreta que esta cláusula genérica se aplica en forma directa como exigencia a los procesos que recaen en la sustanciación de procesos penales o para la determinación de derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>18</sup>

Esta cláusula genérica establece requisitos: la exigencia de juicio justo; la necesidad de contar con una audiencia oral y pública como centro del proceso; conjunto de requerimientos que debe cumplir el tribunal: independencia e imparcialidad; márgenes temporales limitados para la determinación de derechos y obligaciones (plazo razonable).

---

derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (...); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio para asegurar la realización del valor justicia...".

Un listado rápido de las progresivas incorporaciones al debido proceso serían: Derecho a la segunda instancia (SCP N° 1146/2012 de 6 de septiembre), principio de congruencia (SCP N° 0562/2014 de 10 de marzo), motivación y fundamentación (SSCCPP N° 0422/2014 de 25 de febrero, N° 0100/2013 de 17 de enero, N° 0632/2013-L de 15 de julio, N° 0270/2012 de 4 de junio y N° 1784/2012 de 1 de octubre. SSCC N° 1810/2011-R de 7 de noviembre, N° 0600/2004-R de 22 de abril, N° 2017/2010-R de 9 de noviembre, N° 0752/2002-R de 25 de junio, N° 1369/2001-R de 19 de diciembre y N° 543/2010 de 12 de julio), derecho a la defensa (SCP N° 0104/2014 de 10 de enero).

<sup>18</sup> En el caso Baena contra Panamá referido a un conflicto laboral-administrativo entre 270 trabajadores de una empresa estatal destituidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razona: "...*el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'*. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos los otros órdenes". Párrafo 125.

Por otro lado, la Corte Europea en el caso Pitkanen v. Finland sentencia final de 9 de junio de 2004, sobre un conflicto civil entre vecinos, estableció en su párrafo 51: "...las exigencias inherentes al concepto de 'fair hearing' no son necesariamente las mismas en casos concernientes a la determinación de derechos civiles que penales... Así, no obstante esas pro- visiones tienen cierta relevancia más allá de los confines del derecho penal, los Estados contratantes disponen de mayor latitud cuando manejan casos civiles que penales".

### **e) Principio de igualdad de las partes ante el juez**

Es un efecto inmediato de la igualdad de las personas ante la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Por ello, se trata de un imperativo constitucional para que las personas que solicitan tutela judicial, puedan ser puestas en el proceso en paridad de condiciones.

“...El principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden recaen o se imponen respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no pueda ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio” (PRIETO: 1968, p. 287).<sup>19</sup>

### **2.2. Derechos y garantías que regulan el proceso**

El diseño constitucional del proceso –en este caso civil– busca construir “...una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales...”<sup>20</sup> en el entorno del *vivir bien* y que necesariamente incide en el rol del juez, haciendo que transite del meramente pasivo particularmente en lo que hace a la verdad material.

En contrapartida, la propia Constitución establece derechos y garantías procesales de las partes como límites al ejercicio jurisdiccional, aunque como ya se dijo, tratándose del proceso civil, éstos pueden asumirse en su contenido a partir de su carácter *proporcional y no estandarizado*, particularmente en el caso del *debido proceso*.

En otras palabras, el propio diseño que la CPE boliviana establece para el proceso modula sus exigencias iniciales, lo cual también incide en el rol del juez, extrayéndolo de una eventual función inquisidora.

---

<sup>19</sup> PRIETO, Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Revista de Derecho Privado. 1968. Pág. 287.

<sup>20</sup> Artículo 9.I de la CPE.

Este panorama concluye con el reconocimiento del carácter normativo directo de estos derechos por parte de la Constitución<sup>21</sup> y a partir del bloque de constitucionalidad,<sup>22</sup> lo cual implica un serio problema al momento de desarrollar y aplicar la normativa procesal infra-constitucional considerando las posiciones antes descritas.

En forma textual, los artículos referidos a los derechos procesales en la Constitución boliviana son los siguientes:

*Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

*II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*

*Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*

*II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*

---

<sup>21</sup> El artículo 109 de la CPE de Bolivia es claro al disponer: “I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.”

Por otro lado, el artículo 13 caracteriza los derechos fundamentales: “I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.”

<sup>22</sup> El artículo 410 de la CPE establece el bloque de constitucionalidad: “I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales...”

Como emergencia de lo anterior, el artículo 256 dispone la preferente aplicación del estándar más beneficioso: “I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.”

**Artículo 117. I.** Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

**II.** Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

**III.** No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

**Artículo 119. I.** Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

**II.** Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

**Artículo 120. I.** Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

**II.** Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

**Artículo 121. I.** En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

**II.** La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Se puede advertir que en general se reconoce un grupo importante de garantías procesales que son parte de todo proceso judicial y que siguiendo a Ureña (2014, pp. 197-263) pueden ser clasificados bajo el siguiente criterio:

**a) Derechos fundamentales procesales en relación al debido proceso**

- Derecho de acceso a la justicia (Art. 115.I)
- Derecho a un proceso con todas las “garantías formales”: (Art. 115.II), es decir, un proceso con publicidad, oralidad, inexistencia de dilaciones indebidas y derecho a la defensa.

Estamos hablando del derecho a ser oído en juicio (Art. 117.I), en defensa de los propios derechos e intereses:

- En igualdad de condiciones. (Art. 119.I)
  - Facultad de las partes de nombrar un abogado de su lección y plena confianza, así como la facultad de solicitar se le nombre un abogado gratuito. (Art. 119.II)
  - El derecho de las partes a que se les juzgue en su idioma o se les otorgue un traductor. (Art. 120.II)
  - La facultad de las partes de no declarar contra sí misma ni confesarse culpables. (Art. 121.I)
- Derecho a un proceso con todas la “garantías materiales”, es decir, el desarrollo pleno del debido proceso
  - Derecho a un proceso justo: cuando se desarrolle con todas las garantías formales y materiales, es decir con respeto a las reglas legales a los valores constituciones y derechos fundamentales, y además finalice con una resolución judicial justa.

**b) Derechos fundamentales procesales en relación al juez como institución**

- Derecho al juez predeterminado por la ley (Art. 120.I)
- Derecho a un juez independiente e imparcial (Art. 120.I) Entiéndase la imparcialidad desde dos niveles: Subjetivo, que no admite que el juez asuma la condición procesal de parte, y Objetivo, relativo al objeto del proceso, de modo que el juez no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra.

**c) Derechos fundamentales procesales relativos a la controversia jurídica**

- El derecho a la verdad procesal. Se entiende que un proceso justo es aquel que se ajusta en su desarrollo a todas las garantías formales y materiales (reglas legales, valores constitucionales y los derechos fundamentales) y que finaliza con una decisión justa.

En consecuencia, la justicia de la decisión se funda en la verdad de los hechos. Ciertamente, la verdad absoluta no existe, ya que en la realidad humana la verdad siempre es relativa. Sin embargo, debe tenerse presente que la verdad se caracteriza

por ser un valor de *carácter moral* ya que sería inaceptable cualquier sistema moral que de algún modo atribuya legitimación a la falsedad. También se constituye en *valor fundamental de carácter político*, propio de la democracia.

Por otro lado, la verdad es un valor de *carácter epistemológico*, la teoría del conocimiento debe orientarse a la búsqueda de la verdad, por lo que es posible suponer la existencia de una verdad racionalmente cognoscible y demostrable. Y finalmente, la verdad es un *valor de carácter jurídico*, pues las relaciones jurídicas deben estar basadas en la verdad.

- El derecho a la prueba en la medida en que produce una decisión justa. Las reglas mínimas que delimitan su contenido son: legitimidad, pertinencia, utilidad, idoneidad, licitud.

Dentro de este ámbito se encuentra el derecho a la práctica de la prueba que responde a los principios: publicidad, contradicción, inmediatez, comunidad, colaboración, inmaculación (libre de vicios).

- Derecho a la presunción de inocencia (Art. 116.I)

#### **d) Derechos fundamentales procesales en relación a la decisión judicial**

- El derecho a obtener una decisión judicial. (Arts. 115.I y II)

Estos derechos tienen una *función objetiva* en tanto tienen un condición de auténticas normas jurídica, directamente aplicables, además de constituirse en fundamento material del ordenamiento *infraconstitucional*, y por otro, una *función subjetiva* al estar concebidos a favor de los individuos, garantes de la libertad individual y orientados a la consecución de la dignidad humana.

Entonces, una respuesta a la ecuación “*retardación de justicia–juez pasivo*” identificada como insuficiencia en el diagnóstico de la justicia civil, debe tener presente todos estos aspectos.

### 3. LA IDEOLOGÍA EN EL PROCESO CIVIL: LA INICIATIVA PROBATORIA JUDICIAL COMO VARIABLE EN DISCUSIÓN

Un proceso responde a la función ideológica-política que se le quiera dar,<sup>23</sup> de modo que cada legislación busca su propio ideario de “proceso justo” que básicamente recae en cómo debe desarrollarse el procedimiento.

Un modelo procesal civil, debe adoptar algunas definiciones sobre determinados temas sobre el proceso: i) el rol del juez; ii) el procedimiento y la actividad cautelar; iii) la prueba; y iv) el sistema recursivo<sup>24</sup>.

La caracterización de estos temas, se encuentra fuertemente influenciada por los principios formativos del procedimiento que se privilegien, y a su vez, éstos, por el fin del proceso. Por ello, la postura que se adopte, será determinante a momento de valorar la iniciativa probatoria judicial como *poder-deber*.

Así lo señala Taruffo: “...la decisión de si todos los poderes de iniciativa de instrucción tengan que ser otorgados exclusivamente a las partes, o si poderes más amplios de iniciativa instrucción puedan o tengan que también ser atribuidos al juez, deriva de una elección de carácter sustancialmente ideológico...”. (2006, p. 17)

#### 3.1. Posiciones “garantistas” o “liberales”

Existe un importante sector en la doctrina que asume una posición de rechazo a la posibilidad que el juez pueda contar con amplios poderes en el proceso.<sup>25</sup>

Esta posición asume que no se puede otorgar mayores poderes de dirección al juez ni concebir un proceso que no tenga otra función que la de resolver conflictos. Lo

---

<sup>23</sup> Se han formulado múltiples posiciones al respecto. Se puede recordar a Juan Montero Aroca, que señala: “hay que reconocer que el proceso refleja la ideología sociopolítica dominante en un país determinado”. Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución. Justicia 82, N° IV, Pág. 7.

<sup>24</sup> Puntos identificados por Raúl Tavorari Oliveros, en “Bases y criterios para el nuevo proceso civil chileno”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile, 2007, Págs. 41-48.

<sup>25</sup> A título de mención se encuentran en esta posición, Juan Montero Aroca, Andrés De la Oliva Santos (España); Adolfo Alvarado Velloso (Argentina); Diego Iván Palomo Vélez (Chile) entre otros.



contrario implicaría tener un proceso antiliberal y autoritario<sup>26</sup>, en vez de liberal y garantista. (MONTERO: 2001, p. 3)

En lo que hace a la prueba, asume la posición de que la verdad no debe ser buscada en el proceso civil (TARUFFO: 2005, p. 47) constituyéndose en un mito al que hay que renunciar. Posición que se justifica entendiendo en puridad el principio dispositivo: “si los hechos controvertidos pueden ser sólo los afirmados por las partes, si los medios de prueba a practicar han de ser únicamente los propuestos por las partes y si todo se reduce a que mediante éstos se trata de verificar aquellos, no hace falta más para convencernos de que la verdad está fuera del alcance de la prueba procesal...” (MONTERO: 2001, p. 119) la que únicamente estaría destinada a corroborar las afirmaciones de las partes en proceso. Así pues, el juez debe mantener su posición de tercero imparcial.

En forma resumida, tiene el siguiente entendimiento: 1) Los poderes del juez civil deben ser limitados para no constituirse en “autoritario” o “inquisitivo”, afectando de esta manera la imparcialidad y la igualdad de las partes.<sup>27</sup> 2) El proceso se funda únicamente en la actividad de las partes quienes tienen el control del proceso. 3) La finalidad de la prueba es generar una convicción en el juzgador sobre (la verdad o falsedad) de los hechos afirmados por las partes, como una actividad verificadora y no investigadora. 4) Por ello, la iniciativa probatoria está reservada a las partes.

### **3.2. Posiciones “publicistas”**

Parten de la idea de que el proceso está destinado a la búsqueda de la verdad, lo cual amerita otorgarle mayores potestades al juez.

En forma reiterada ha sido criticada como procedimiento “autoritario o totalitario”, con

---

<sup>26</sup> Los revisionistas, agrega Andrés Bordalí Salamanca: *“postulan que un juez civil con poderes materiales se transforma necesariamente en un juez autoritario, cuando no fascista o totalitario”*. “Los poderes del juez civil”, en *Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil*, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile, 2007, Pág. 180.

<sup>27</sup> Con mayor amplitud, ver Diego Palomo Vélez, “Proceso civil Oral: ¿Qué modelo de juez requiere?”, en *Revista de Derecho*, Vol. XVIII, N° 1, Julio 2005, Pág. 20.

afinidad ideológica fascista o antidemocrático<sup>28</sup> y con filiación inquisitiva<sup>29</sup> a diferencia del proceso “liberal y garantista”<sup>30</sup>.

Al respecto, afirman, no es cierto que un proceso que otorgue poderes al juez sea inquisitivo.

Identificando el rol que le corresponde a las partes y al juez en un proceso, se distingue entre un modelo de litigación civil adversarial y otro inquisitivo. Sin embargo, el término “inquisitivo” tiene una ostensible carga ideológica. Históricamente lo “inquisitivo” se asocia a la Santa Inquisición, en cuyos procesos, el investigado no tiene el derecho de defensa, se enfrenta a tribunales parciales, con un procedimiento no

---

<sup>28</sup> Llama la atención que Juan Montero Aroca, para justificar la presunta filiación autoritaria de esta posición, cita una expresión del Ministro de Justicia italiano Grandi del 16 de octubre de 1939: *“El juez es el órgano al que el Estado confía la función esencial de aplicar la ley por medio del procedimiento. En el fondo de la cuestión está el renovado concepto de la dignidad y de la autoridad del Estado fascista y de sus órganos, para los cuales no sería concebible que el juez asista, espectador impasible y, alguna vez, impotente, como si fuese un árbitro en un campo de deporte que se limita a contar los puntos y a controlar que sean observadas las reglas de juego, a una lucha que afecta, por el contrario, directamente a la celosa y a la más alta función y responsabilidad del Estado. Es necesario, por tanto, que el juez tenga una precisa dirección del proceso, una posición preeminente y reguladora”*. En “Los Poderes de juez en el proceso civil. Las ideologías totalitarias y la pérdida de sentido de la realidad”, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 3, 2001, Pág. 274 y 275; “Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, Sección Tercera “Los principios del nuevo proceso civil español”, Pág. 13.

En misma posición, Andrés Bordalí Salamanca, “Los poderes del juez civil”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile, 2007, Pág. 234.

<sup>29</sup> Los “publicistas”, a modo de respuesta, refieren que ni el proceso civil postulado por los “garantistas” es “liberal”, ni tampoco es real que el proceso que pretende otorgar mayores atribuciones al juez, sea “inquisitivo”.

<sup>30</sup> De acuerdo con el proceso “liberal o garantista”, el proceso civil se funda en un objeto privado que sólo corresponde a las partes en conflicto; donde el juez es un mero árbitro sin facultad de delimitar el objeto de la controversia y la prueba sólo puede referirse a estos hechos aportados por las partes quienes tiene el monopolio de la iniciativa probatoria. Sin embargo, incluso un conflicto particular tiene una trascendencia social transformándose en parte del interés del Estado o la sociedad, de modo que el proceso pasa a ser una actividad pública en cuyo interior se discuten derechos privados. Una explicación mayor en Adrián Simons Pino, “Poderes jurisdiccionales. El dilema entre el juez activo y el juez autoritario”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile, 2007, Págs. 205-226.

También afirman el rol instrumental del proceso civil, es decir, el ser un medio no solo para la resolución de conflictos, sino para lograr la eficacia y respeto del derecho objetivo de modo que la exigencia judicial del cumplimiento del derecho objetivo logre la paz social. Para mayor argumentación, ver Juan Monroy Gálvez, La teoría del proceso y de los sistemas procesales, Ed. Temis, Bogotá, Págs. 70-71.

Finalmente, también se postula que un verdaderamente proceso liberal –a diferencia del conservadurismo– estaría llano a una libre transformación y evolución, aspecto que no acontece. Para una diferencia clara entre “conservadurismo” y “liberalismo”, ver Friedrich Hayek, Los fundamentos de la libertad, Unión Editorial, 6° edición, Pág. 189.

racional y justo; situación que no existe en ningún ordenamiento procesal civil. (TARUFFO: 2003, p. 3)

Asimismo, si bien la ideología liberal funda sistemas procesales con un juez pasivo, con el fin de resolver conflictos bajo un principio adversarial, no es menos evidente que los poderes del juez para lograr un rol activo del mismo, han sido incorporados a las legislaciones procesales en regímenes democráticos.

Así pues, se debería abandonar la aparente contradicción entre sistema adversarial e inquisitorio.<sup>31</sup>

### 3.3. Posiciones “intermedias”

Cree que es posible articular un proceso dispositivo en el que el juez tenga ciertos poderes sin lesionar el derecho a un proceso con todas las garantías constitucionales. Esta posición se puede describir de la siguiente manera:

- Las doctrinas “garantista” y “de la eficacia” plantean mal el debate. Al ideologizar las iniciativas materiales de dirección del proceso que se otorgan al juez, pretende politizar una cuestión puramente técnica, cuando lo relevante no es si el juez debe tener iniciativa probatoria o no, o si debe velar por el respeto a la buena fe de las partes, sino cuáles deben ser los límites de tales iniciativas.
- Negarle iniciativa material al juez, supone restar eficacia al proceso como instrumento del Estado para la justa tutela de los intereses litigiosos. No debe buscarse el “garantismo” sin tener en cuenta la función que cumple el proceso, ni tampoco la “eficacia” olvidándose las garantías constitucionales del proceso.

El debate *garantismo- eficacia* no debe plantearse en términos de prevalencia de uno sobre otro, sino de compatibilidad, buscando la máxima eficacia del proceso respetando las garantías procesales del juez y de las partes.

- Las posturas “revisionistas” parten de un planteamiento perverso de la cuestión que impide el diálogo con otras doctrinas que no opinan de igual modo al descalificarlas

---

<sup>31</sup> El carácter ideológico de este contraste es desarrollado ampliamente por Michele Taruffo, “Investigación judicial y producción de prueba por las partes”, pp. 2 a 7. En este mismo sentido, Adrián Simons Pino, en “Poderes jurisdiccionales. El dilema entre el juez activo y el juez autoritario”, en *Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil*, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, pp. 215.

como fascistas o autoritarios.

Para evitar enfrentamientos más ideológicos que técnicos, debe hacerse una lectura garantista de las normas procesales buscando obtener la máxima eficacia de las mismas.

- En un debate procesal no es relevante buscar el régimen político en el que ha surgido una institución, sino analizar si dicha institución es o no válida para lograr la mejor justicia sin sacrificar ninguna garantía procesal.

Si las instituciones presuntamente autoritarias vulneran alguna garantía procesal deberá optarse por el garantismo. De lo contrario, entre dos opciones igualmente válidas y garantes, deberemos optar por aquella que permita la más justa decisión del caso concreto, pues así se alcanzará la mayor eficacia posible del sistema procesal.<sup>32</sup>

#### **4. EL JUEZ CIVIL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO: LA DERROTA DEL JUEZ PASIVO**

Un inicial diagnóstico de la justicia civil anterior a la promulgación del Código Procesal Civil, y que justifica la reforma, ha establecido la existencia de retardación de justicia vinculada al rol pasivo del juez. “...Esta retardación obedece también a que el proceso civil está librado al principio dispositivo, donde el poder de las partes es tan amplio que pueden realizar actividades tendentes a su prolongación indefinida y el papel de juez pasivo a título de respeto al “principio de neutralidad”; que sumada a la complejidad de la estructura normativa, que dilata la terminación del proceso, manifestándose especialmente en el proceso ordinario y en la ejecución de las sentencias...”. (MINISTERIO DE JUSTICIA: 2011, p. s/p)

---

<sup>32</sup> Una descripción a detalle en Joan Pico I Junoy, “El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia. Un debate mal planteado” en *Proceso Civil e Ideología*. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Juan Montero Aroca, Coordinador. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006. Pág. 126 y ss. En la misma posición doctrinal se encuentran Ángel Landoni Sosa, “Activismo y Garantismo en un proceso civil moderno”, Pág. 311 y ss; Luis María Simón, “Aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo en los modernos procesos civiles por audiencias”. Pág. 339 y ss. M<sup>a</sup> Jesús Ariza, “La prueba y el rol del Juez”, Pág. 845 y ss. Todos en *Modernización de la Justicia Civil*. Santiago Pereira Campos. Coordinador. Edit. Universidad de Montevideo. Uruguay. 2011.

La respuesta practicada por el CPC fue reconocer *poderes-deberes*<sup>33</sup> al nuevo juez civil, pero a diferencia del CPdto.C de 1976, no lo establece como *facultad judicial* sino como un *deber* que compele al juez a su uso.

Por un lado se trata de romper con un juez acostumbrado a fallar sólo leyendo el expediente limitando su actividad a dictar sentencias y resoluciones,<sup>34</sup> cuya consecuencia inmediata es la deformada práctica del “*quod non es in actis est in mundo*” que no quiere decir otra cosa que lo que no está en el expediente (entiéndase como proceso), no está en el mundo, generando la centralidad del expediente, además de crear una *realidad ficticia* a la cual debe ajustarse toda otra realidad.

Por otro, busca afirmar el rol activo del juez en diferentes etapas del proceso.

Desde otra perspectiva pero en el mismo sentido, si bien en gran medida la oralidad y la intermediación allanarían en parte el problema del rol del juez pasivo, la “realidad del proceso” aún ameritaría otra consideración.<sup>35</sup> La *decisión justa* que se oriente por el ideario del *vivir bien*, pasa por otorgarle al juez *poderes-deberes* de modo que tenga el poder necesario para averiguar todos los hechos que fundan su decisión.

#### **4.1. Las facetas procesales de los *poderes-deberes* del juez civil**

A diferencia del CPdto.C que privilegiaba un rol pasivo del juez, el artículo 24 del CPC

---

<sup>33</sup> Carga procesal: es el imperativo jurídico de propio interés, en cuya virtud existe la necesidad de realizar una determinada actividad procesal a fin de evitar que sobrevenga un perjuicio. Deber procesal: es el imperativo jurídico que tienen las partes y los terceros respecto del órgano judicial o los otros intervinientes en el proceso incluido el juez. Como ejemplos: el deber de las partes de litigar conforme al Principio de moralidad; el deber de los terceros de testimoniar la verdad; En cuanto al órgano judicial respecto de aquéllos: el deber del juez de resolver oportunamente el litigio; el deber del juez de inhibirse si existe causa para ello; el deber de colaboración. El incumplimiento de los deberes procesales hace pasible de sanciones al infractor. Obligación procesal: es el imperativo jurídico que una parte procesal tiene respecto de la otra o del órgano judicial. Por ejemplo: el pago de las costas procesales y de las multas en carácter de sanciones conminatorias. En caso de no cumplirse voluntariamente, el acreedor puede ejecutar su crédito contra el deudor.

<sup>34</sup> Para lograr ello, el Código Procesal Civil diseña: “...darle a juez un nuevo rol en la dirección del proceso donde actúe con plena autoridad en el ejercicio de sus funciones, un cambio de actitud del abogado que defiende una causa, unida a una mejor y óptima preparación y finalmente que permita a todo ciudadano o ciudadana el acceso a la justicia...”. Informe PTEDC/IA N° 170/2011, Primer Producto, presentado por el Consultor Dr. José Cesar Villarroel Bustios al Coordinador del Programa Técnico Especializado de Desarrollo Constitucional el 15 de octubre de 2011.

<sup>35</sup> Existe una clara posición de muchos en sentido de que el proceso es el lugar para resolver controversias, por lo que aquello que no esté incorporado en el mismo, carece de trascendencia a momentos de resolver el mérito de la causa a través de la sentencia.

otorga una serie de poderes al juez civil (VER TABLA N° 1).

**TABLA COMPARATIVA N° 1  
PODERES-DEBERES DEL JUEZ**

<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL (BOLIVIA - 2013)</b>	<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (BOLIVIA - 1976)</b>
<p><b>ARTÍCULO 1. (PRINCIPIOS).</b> El proceso civil se sustenta en los principios de: (...)</p> <p>3. <b>Dispositivo.</b> El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional.</p> <p>4. <b>Dirección.</b> Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p>13. <b>Igualdad procesal.</b> La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.</p> <p>15. <b>Contradicción.</b> Las partes tienen derecho a exponer sus argumentos y rebatir los contrarios.</p> <p>16. <b>Verdad material.</b> La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.</p>	<p>Ninguno</p>
<p><b>ARTÍCULO 2. (IMPULSO PROCESAL).</b> Las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen con la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.- (Impulso Procesal).</b> Los jueces y tribunales tendrán a su cargo y responsabilidad el necesario impulso procesal, para que las causas no se paraliquen y concluyan dentro de los plazos legales.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24. (PODERES).</b> La autoridad judicial tiene poder para:</p> <p>1. Rechazar en forma inmediata y fundamentada la demanda cuando:</p> <p>a. Sea manifiestamente improponible.</p> <p>b. Se reclame un derecho sujeto a plazo de caducidad y éste haya vencido, siempre que se trate de derechos indisponibles. (...)</p> <p>3. Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes.</p> <p>4. Disponer en cualquier momento del proceso, hasta antes de sentencia, la presencia de las partes, testigos o peritos, a objeto de formular aclaraciones o complementaciones que fueren necesarias para fundar la resolución.</p> <p>5. Rechazar sin sustanciación, la prueba inadmisibile en relación al objeto de la controversia. (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.- (FACULTADES ESPECIALES).</b> Los jueces y tribunales tendrán las siguientes facultades, de oficio o a petición de parte: (...)</p> <p>4. Exigir las pruebas que consideraren necesarias, como exhibiciones, peritajes y juramentos, llamar a los testigos ofrecidos por las partes, efectuar careos y emplear cuantos medios fueren conducentes al mayor esclarecimiento del proceso</p>
<p><b>ARTÍCULO 25. (DEBERES).</b> Son deberes de las autoridades judiciales: (...)</p> <p>3. Disponer las medidas necesarias para asegurar la efectiva igualdad de las partes. (...)</p>	<p><b>ARTICULO 3.- (DEBERES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES).</b> Son deberes de los jueces y tribunales: (...)</p> <p>3. Tomar medidas necesarias para asegurar la igualdad efectiva de las partes en todas las actuaciones del proceso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 142. (RECHAZO DE LA PRUEBA).</b> Determinados los hechos a probar, la autoridad judicial rechazará de oficio o a petición de parte, el diligenciamiento de las pruebas manifiestamente inconducentes o prohibidas por la regla de derecho. De la misma manera a tiempo de dictar sentencia, podrá desestimar las pruebas impertinentes al objeto del proceso.</p>	

Fuente: Elaboración propia.

Estos poderes tienen su correlato como deberes, no solo por la forma imperativa del mandato legal,<sup>36</sup> sino por las consecuencias de su incumplimiento. Así, el artículo 26 párrafo I num. 2) del CPC claramente dispone la responsabilidad del juez por “Dictar providencias inapropiadas”.

Un análisis de estos *poderes-deberes* puede apreciarse en diferentes facetas del proceso.

#### **a) En la Dirección del proceso**

El artículo 1 del CPC establece, entre otros, el *Principio de Dirección* que “*Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordenar a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales...*”.

Este principio tiene su incidencia tanto en el desarrollo del proceso como en la regulación de la conducta de las partes y otros sujetos procesales.

En el primer caso, se hace al juez responsable del impulso procesal en forma independiente de la actividad de las partes (Art. 2 y 24 num. 2)); del cuidado del debido proceso (Art. 4); rechazar incidente (Art. 24 num. 6)) y responsabilidad por demora injustificada en proveer, dictar providencias inapropiadas, proceder con dolo o fraude (Art. 26).

En el segundo aspecto, se encuentran en la obligación de cuidar que las partes actúen con buena fe y lealtad procesal debiendo sancionar inconductas procesales (Art. 3), para lo cual tienen instrumentos coercitivos como las sanciones pecuniarias (Art. 24 num. 7) e incluso personales como el arresto (Art. 24 num. 8) para lo cual dispone del auxilio de la fuerza pública (Art. 9.II).

#### **b) En la etapa postulatoria**

De igual forma, en la etapa postulatoria el juez tiene la posibilidad de ejercitar no solo un control formal sobre la demanda y la reconvención exigiendo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 110 del CPC, sino en lo sustantivo puede incluso

---

<sup>36</sup> Muchos artículos se encuentran redactados en forma imperativa para el juez. Es el caso del artículo 1, num. 16: “La autoridad judicial **deberá** verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones...”

ejercitar el control sobre la *proponibilidad* de la demanda, de modo que incluso podría rechazar la misma en determinados casos. (Arts. 24 num. 7 y 113) <sup>37</sup>

Asimismo, se encuentra con la potestad de oficio de declarar la incompetencia, la incapacidad del actor o de su representante, la cosa juzgada y la transacción. (Art. 128.II).

### **c) En la fase probatoria**

El modelo establecido en el CPC reconoce poderes al juez en los diferentes momentos de la actividad probatoria.

En la etapa postulatoria, como se indicó, tiene la posibilidad de ejercitar un control formal de exigencia de acompañamiento de las pruebas en forma conjunta con la demanda así como la individualización del hecho que pretende probar con las mismas.<sup>38</sup>

Un control sustantivo se desarrolla en la audiencia preliminar donde tiene una incidencia en la determinación del objeto de la prueba, la admisión de la prueba (Arts. 366 num. 6, 24 num 5)<sup>39</sup> así como en la iniciativa aprobatoria, de la cual se hablara posteriormente.

---

<sup>37</sup> Artículo 113. (Demanda defectuosa). I. Si la demanda no se ajustare a los requisitos señalados en el Artículo 110 del presente Código, se dispondrá la subsanación de los defectos en plazo de tres días, bajo apercibimiento, en caso contrario, de tenerse por no presentada aquella.

II. Si fuere manifiestamente improponible, se la rechazará de plano en resolución fundamentada. Contra el auto desestimatorio sólo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo sin recurso ulterior. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el tribunal superior impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

<sup>38</sup> Artículo 111. (Prueba con la demanda). I. Se acompañará a la demanda la prueba documental relativa a su pretensión. Si la parte no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al proceso. En este último caso, la autoridad judicial de oficio conminará la remisión de la documentación requerida en un término no mayor a tres días.

II. Si la parte pretende producir otros medios de prueba, deberá señalarlos precisando los hechos que quiere demostrar.

III. Podrán ser propuestas con posterioridad a la demanda las pruebas sobrevinientes referidas a hechos nuevos, y las mencionadas por la contraparte a tiempo de contestarla y reconvenirla.

<sup>39</sup> Artículo 366. (Actividades en la audiencia preliminar). I. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades: (...)

6. Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.



En la producción de la prueba, el juez tiene varias posibilidades de intervención de oficio; dependiendo del medio de prueba de que se trate existen autorizaciones legales específicas, tal como se observa de la TABLA N° 2 que además realiza una comparativa con la anterior legislación procesal.

---

II. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

**TABLA COMPARATIVA N° 2**  
**PODERES ESPECIALES DE INICIATIVA PROBATORIA JUDICIAL**

CÓDIGO PROCESAL CIVIL (BOLIVIA - 2013)	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (BOLIVIA - 1976)
<p><b>CONFESION PROVOCADA</b> <b>ARTÍCULO 165. (INTERROGATORIO A LA O EL CONFESANTE).</b> I. El interrogatorio a la o el confesante se formulará por la autoridad judicial, con sujeción al cuestionario propuesto <b>por el deferente o al dispuesto de oficio.</b> (...) III. El interrogatorio de la parte podrá efectuarse por la autoridad judicial en el curso de cualquier audiencia, <b>de oficio o a petición de parte,</b> sin necesidad de emplazamiento previo. También podrá efectuarse previo emplazamiento específico, de oficio o a petición de parte. (...)</p>	<p><b>CONFESION PROVOCADA</b> <b>ARTÍCULO 415.- (INTERROGATORIO).</b> (...) III. El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que no se relacionaren con la materia del litigio.</p>
<p><b>PRUEBA TESTIFICAL</b> <b>ARTÍCULO 175. (EMPLAZAMIENTO DEL TESTIGO).</b> I. El testigo será emplazado por cédula que deberá diligenciarse por lo menos con tres días de anticipación a la audiencia y, apercibimiento de las sanciones legales a que dará lugar su desobediencia o falso testimonio. II. Se prescindirá del emplazamiento cuando la parte que propuso al testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer; empero, <b>si el testigo no concurriere, se prescindirá de su declaración, salvo lo dispuesto por el Artículo 24, numeral 3 del presente Código.</b> <b>ARTÍCULO 179. (CAREO).</b> Se podrá <b>disponer de oficio o a petición de parte</b> y siempre que fuere pertinente, el careo de testigos entre sí o de éstos con las partes.</p>	<p><b>PRUEBA TESTIFICAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 465.- (CAREO).</b> El juez podrá disponer el careo entre testigos o entre éstos y las partes. Si por residir los testigos o las partes en lugares diferentes se hiciere difícil o imposible el careo, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado de acuerdo con el interrogatorio que él formulare.</p>
<p><b>INSPECCION JUDICIAL</b> <b>ARTÍCULO 187. (PROCEDENCIA).</b> I. La autoridad judicial de <b>oficio o a petición de parte, podrá diligenciar</b> antes que otros medios de prueba, inspeccionar lugares o cosas, con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso. (...)</p>	<p><b>INSPECCION JUDICIAL</b> <b>ARTÍCULO 427.- (PROCEDENCIA).</b> I. De oficio o a pedido de parte del juez o tribunal podrá ordenar: 1. El reconocimiento judicial de lugares o cosas. 2. La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto. 3. Las medidas previstas en el artículo 439. (...)</p>
<p><b>PRUEBA PERICIAL</b> <b>ARTÍCULO 193. (PROCEDENCIA).</b> I. La prueba pericial será admisible cuando la apreciación de los hechos que interesan al proceso requiere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica. II. Las partes podrán solicitar sólo un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que se produjera la impugnación de sus conclusiones en tiempo y forma oportunos. <b>La autoridad judicial podrá disponer de oficio un nuevo dictamen cuando, a su juicio, fuere necesario.</b> <b>ARTÍCULO 194. (NÚMERO DE PERITOS).</b> I. El perito será uno sólo, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan otra cosa o cuando la complejidad de la cuestión sometida a proceso lo requiera. II. Cuando el dictamen pericial requiere conocimientos de alta especialización, <b>la autoridad judicial, a petición de parte o de oficio, podrá formular consultas</b> a universidades, academias, colegios profesionales, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico, cultural o técnico. <b>ARTÍCULO 200. (PLANOS Y EXÁMENES CIENTÍFICOS).</b> La autoridad judicial de <b>oficio o a pedido de parte, podrá ordenar:</b> I. Elaboración o ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, fotocopias u otras, de objetos, documentos o lugares con el empleo de medios o instrumentos técnicos. 2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos. <b>ARTÍCULO 201. (ENTREGA DEL DICTAMEN).</b> (...) III. La autoridad judicial podrá requerir del perito las aclaraciones y complementaciones que entienda necesarias y <b>disponer, a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje.</b></p>	<p><b>PRUEBA PERICIAL</b> <b>ARTÍCULO 433.- (RECUSACIÓN).</b> Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados dentro de tercero día por cualquiera de las causas previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia a dictaminarse</p> <p><b>ARTICULO 439.- (PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIONES DE HECHOS).</b> I. El juez de oficio o a pedido de parte podrá ordenar: 1. La ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras de objetos, documentos o lugares con empleo de medios mecánicos. 2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. 3. Reconstrucciones de hechos para comprobar si se realizaron o pudieron realizarse de una manera determinada. II. A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Con todos estos poderes, el juez adquiere una nueva configuración al interior del proceso civil; asume un rol activo, no solo en la dirección del proceso, sino principalmente en la averiguación de los hechos que fundan su decisión.

#### **4.2. Los principios dispositivo y de verdad material, y la iniciativa probatoria judicial**

Históricamente, el principio dispositivo se encontraba integrado por dos facetas: la *disposición de los propios derechos* a través del ejercicio mediante la demanda y la *disposición de la prueba*, desplazando a los interesados en hacer valer sus derechos la prueba de los mismos.

Actualmente se diferencia entre el *principio dispositivo* (disposición del propio derecho) y *principio de aportación* (corresponde aportar las pruebas necesarias para que el juez deba considerar existente el derecho afirmado en la demanda).<sup>40</sup>

El CPC no prescinde del principio dispositivo. Las partes pueden disponer de sus derechos desde el inicio hasta la culminación del proceso en forma independiente a la voluntad judicial.<sup>41</sup> Es decir, solamente los interesados tienen la facultad de iniciar el proceso, de aportar los hechos (material fáctico sustento de sus pretensiones) y delimitar el objeto del proceso.

En cuanto al *objeto del proceso*, en sentido amplio puede verse como “...*todo aquello a lo que, en un proceso, se refieren los actos de las partes y del tribunal: aquello que es materia de aportación por las partes y de tratamiento contradictorio entre las mismas y de dirección y resolución por el tribunal...*”, (ORTELLS: 2012, p. 275) en tanto que *estricto sensu*, es “el tema o asunto jurídico fundamental sobre el que el actor pide la sentencia del tribunal, previa contradicción con el demandado...”. (ORTELLS: 2012, p. 275) Es decir, en este último sentido, son las pretensiones puestas a decisión del juez.

---

<sup>40</sup> Una descripción de ese proceso de distinción se puede encontrar en el trabajo de José Luis Vázquez Sotelo en “Iniciativas probatorias del juez en el proceso civil”, en Justicia. Revista de Derecho Procesal. Año 2009. Núm. 1-2. Págs. 21 – 74.

<sup>41</sup> El artículo 1 del CPC es claro a momento de referirse al principio dispositivo: “...3. Dispositivo. El proceso se construye en función al poder de disposición de la **pretensión** de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional...”.

En ese orden de ideas, la pretensión procesal “...es la petición que el actor dirige a un tribunal, frente a otra persona, de que dicte sentencia con determinado contenido sobre un concreto bien jurídico, para lo que invoca o alega como fundamento unos hechos jurídicamente relevantes...”. (ORTELLS: 2012, p. 277)

Entonces, los hechos son parte de la pretensión y a su vez se encuentran bajo el principio dispositivo, lo cual impide que el juez pueda invocar en sustento de su decisión cuestiones de hecho no alegadas por las partes en sus escritos de proposición, entendimiento que es asumido por el CPC en sus artículos 24 num. 3) y 134.<sup>42</sup>

El problema surge en cuanto al principio de aportación. La incorporación del principio de verdad material genera un nuevo escenario procesal.<sup>43</sup>

La CPE boliviana (Art. 180), la Ley del Órgano Judicial (Art. 30)<sup>44</sup> y el CPC (Arts. 1 num. 16), 24 num. 3 y 134) han definido a la *verdad material* como un presupuesto imperativo para la emisión de la decisión judicial. En otras palabras, el juez civil no podría emitir una sentencia sino previo conocimiento de la *verdad material* de los hechos en que funda tal decisión, tal cual expresamente lo establece el artículo 232 parágrafo I del CPC.<sup>45</sup>

Para llegar a tal verdad, conforme el principio de aportación, son las partes las que deben desarrollar la actividad probatoria. Sin embargo, esta posibilidad tiene dificultades.

Para Taruffo, no se puede esperar que las partes cooperen en el descubrimiento

---

<sup>42</sup> Artículo 134. (Principio de verdad material). La autoridad judicial en relación a los **hechos alegados por las partes**, averiguará la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral.

Artículo 24. 24. (Poderes). La autoridad judicial tiene poder para: (...) 3. Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes.

<sup>43</sup> Anteriormente se describió a detalle el tema de la verdad material en el punto referido a los principios constitucionales.

<sup>44</sup> Artículo 30. (Principios). Además de los principios esenciales y generales del Órgano Judicial, la jurisdicción ordinaria se sustenta en los siguientes: (...) 11. VERDAD MATERIAL. Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en estricto cumplimiento de las garantías procesales

<sup>45</sup> Artículo 213. (Sentencia). I. La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso. (...)

interesado y objetivo de la verdad, dada la existencia de sus propios intereses. Y por otra, existen partes que se encuentran en una posición jurídica más débil que la otra para rendir la prueba relevante, imposibilitando el descubrimiento de la verdad y permitiendo “que la verdad sea determinada por el poder de una parte más fuerte, más que por la ponderación justa de toda la prueba relevante”. (TARUFFO: 2003, pp. 5-6) Entonces, para asegurar la eficacia del proceso y su aptitud como instrumento para lograr una solución justa del caso concreto, se confiere al juez el poder de la iniciativa probatoria.

Si bien el derecho discutido en el proceso es de naturaleza privada, el proceso tiene un carácter público, por lo que la prueba incumbe a todos. Por ello, no obstante que el juez es imparcial en cuanto a la relación de fondo surgida dentro del juicio, no lo es, respecto al proceso mismo y a la averiguación de la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes.

De esta manera, si bien los principios dispositivo y de aportación implican la facultad de las partes de iniciar el proceso, aportar los hechos, delimitar el objeto de la *litis*, así como disponer del proceso; por el principio de verdad material, el juez se convierte en partícipe activo del proceso en materia probatoria, ejercitando la iniciativa probatoria dentro del marco de los hechos proporcionados por las partes.

En la nueva concepción el juez es imparcial en cuanto al fondo de la decisión, pero no respecto a la investigación donde tiene un papel activo ya que este aspecto no se encuentra enteramente bajo el poder de disposición de las partes sino depende del interés público de impartir justicia en los términos más justos posibles, para lo cual amerita ejercitar actos destinados a averiguar la verdad material de los hechos que se traducen en lo siguiente:

- Ordenar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos (el juez no puede alterar los hechos del proceso), respetando el derecho de defensa de las partes.
- Disponer, en cualquier momento, la presencia de los testigos, de los peritos y de las partes, para requerirles las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito.

- Rechazar las pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes, impertinentes e innecesarias.<sup>46</sup>

En consecuencia, una inicial conclusión nos conduce a afirmar que en materia civil debido a la convivencia de los principios dispositivo y la verdad material se cambia totalmente el rol del juez de modos que éste debe actuar oficio como parte del deber de llegar a la verdad material.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Los artículos 1 num 16, 24, 134, 136 y 207 del CPC son claros al respecto.

<sup>47</sup> El marco normativo sobre la verdad material parte de la Constitución (Art. 180) para proyectarse en el ordenamiento infraconstitucional: artículo 30 núm. 11) de la Ley 025 del Órgano Judicial (Principio de verdad material); el CPC la refiere en diferentes momentos. Como *poder-deber* (Art. 24 num. 3); Como principio del proceso civil (Art. 1 num. 16); Como principio de la actividad probatoria (Art. 134 CPC). Finalmente, como presupuesto básico para un pronunciamiento en sentencia (Art. 201).

### **Capítulo III. LOS ALCANCES DEL ROL DEL JUEZ EN EL MARCO DEL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO CIVIL**

Hasta aquí, se ha descrito como variables de la problemática el diseño constitucional del proceso y los *poderes-deberes* del juez civil, afirmándose que éstos no podrían desarrollarse sino en el marco de aquel. En otras palabras, los derechos y garantías procesales se erigen en límite al ejercicio de los *poderes-deberes*.

Sin embargo, aún bajo esta orientación surge una inmediata pregunta: ¿desde qué punto el ejercicio de los *poderes-deberes* vulneraría el principio dispositivo, la imparcialidad, el derecho a la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso?.

Con seguridad, existe mayor claridad en cuanto a las vallas de su contención, es decir, sobre lo que no debe realizar el juez, que sobre aquello que se pretende pueda implementar al interior del proceso civil.<sup>48</sup>

A modo de respuesta a priori se pueden identificar los siguientes límites.

#### **1. LA NECESARIA CONVIVENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y VERDAD MATERIAL**

Como se indicó, entre los principios que dirigen el proceso civil boliviano se encuentra el principio dispositivo por el cual el proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional. (Art. 1 num. 3) CPC) y el principio de la verdad material.

Por ello, debe entenderse que el ejercicio de los *poderes-deberes* se encuentra limitado por la capacidad dispositiva de las partes, el derecho a la igualdad procesal (Arts. 119.I de la CPE y 1 num. 13) del CPC), el derecho a un juez imparcial y, propiamente, a un debido proceso (Arts. 117.I de la CPE y 4 del CPC) que tienen ambas partes en el

---

<sup>48</sup> Los puntos sugeridos son extraídos en su mayoría de la conferencia “Los Poderes del Juez Civil” realizada por D. Juan Francisco Garnica Martín, Magistrado Presidente de la Sección 15° de la Audiencia Provincial de Barcelona y D. José Luis Seoane Spiegelberg, Magistrado Presidente de la Sección 4° de la Audiencia Provincial de A Coruña, en la Escuela Judicial de España en fecha de 16 enero de 2015.

proceso.

En otras palabras, el juez debe averiguar la verdad de los hechos en tanto no sustituya la carga probatoria de las partes, sin que la omisión de tal deber por el juzgador pueda alegarse como desigualdad procesal o estado de indefensión, por cuanto sería el propio incumplimiento de la parte lo que causaría tal situación.

## **2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS Y EL ORDEN PÚBLICO**

A lo largo de su articulado, el CPC establece una serie de disposiciones que promocionan la actuación del juez cuando el proceso trata de derechos indisponibles o cuando la pretensión es de orden público, obligando a rechazar el allanamiento a la demanda (Art. 127.III), a continuar con el proceso pese a la ausencia del demandado o demandante a la audiencia preliminar (Art. 365.III), o en su caso a rechazar el desistimiento (Art. 246), transacción (Art. 233.II) y conciliación (Art. 296) sobre derechos indisponibles.<sup>49</sup>

Razonando en contrario, cuando se trate de derechos disponibles o la pretensión no incida en el orden público, el juez se encuentra sujeto a tal decisión de las partes y en consecuencia tampoco podría ejercitar el *poder-deber* de la iniciativa probatoria judicial.

---

<sup>49</sup> Artículo 127. (Allanamiento A La Demanda). (...)

III. No será admisible el allanamiento si el objeto de la pretensión es de orden público, si se tratare de derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pudieren ser probados por confesión.

Artículo 233. (Forma Y Trámite).

I. La transacción será presentada por escrito.

II. Para su homologación, la autoridad judicial, examinará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Capacidad de las partes.

2. Si se actúa mediante apoderada o apoderado, se tenga facultad de transigir.

3. Que se trate de derechos disponibles. (...)

Artículo 246. (Improcedencia Del Desistimiento). No procede el desistimiento de los representantes de incapaces, salvo autorización judicial. Tampoco procede cuando se trata de derechos indisponibles.

Artículo 365. (Audiencia Preliminar). (...)

III. Vencido el término y ante la inasistencia no justificada de la parte actora o reconviniente se tendrá como desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos. Si la ausencia injustificada fuera de la parte demandada en la nueva audiencia, facultará a la autoridad judicial a dictar sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos alegados por la o el actor en todo cuanto no se hubiere probado lo contrario y siempre que no se tratare del caso previsto por el Artículo 127, Parágrafo III, del presente Código.



### **3. LA INCORPORACIÓN DE HECHOS NUEVOS**

El principio dispositivo que funda el proceso civil sobre la base de las pretensiones formuladas por las partes, pone un límite inicial a la actividad oficiosa del juez. En forma adicional, el principio de aportación obliga las partes a aportar los hechos y las pruebas sobre los mismos.

Sin embargo, en cuanto a los hechos, cabe recordar que los mismos se constituyen en fundamento de las pretensiones, de modo que se integran a las mismas. Así pues, la actividad judicial no puede arrogarse la posibilidad de incorporar nuevos hechos diferentes a los alegados por las partes, y por supuesto, tampoco puede proceder a aplicar la iniciativa probatoria respecto de ellos.

## CONCLUSIONES

- La CPE boliviana contiene un diseño del proceso judicial en general como un instrumento de resolución de conflictos intersubjetivos en el marco del *vivir bien*, donde conviven valores como la justicia social y principios como la verdad material, y los derechos y garantías procesales, lo cual genera un equilibrio que impide que el accionar del juez –en este caso civil– pueda traducirse como inquisitivo.
- El proceso civil no escapa la incidencia ideológica sobre el mismo. Sin embargo, el proceso y en particular el juez civil, no responden en forma excluyente a un modelo “garantista” o “inquisitivo” sino que se ubican entre ambos extremos en una posición que permite configurar un juez intermedio entre el *pasivo* y el *inquisitivo*.
- Con la promulgación del CPC se incorpora una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles. No solo se trata de aplicar el proceso por audiencias, sino de incorporar una serie de institutos procesales, fundamentalmente el referido al rol del juez civil imbuido de *poderes-deberes*.
- El juez configurado en el CPC, si bien provoca la derrota del *juez pasivo*, no constituye un *juez dictador o inquisitivo*, sino que asume una posición intermedia que le permite articular un proceso dispositivo en el que el juez tiene *poderes-deberes* en el marco del respeto a las garantías constitucionales (*como el debido proceso, la igualdad procesal, derecho a la defensa*), principios constitucionales (*seguridad jurídica*) o principios procesales (*verdad material, iniciativa probatoria judicial, dirección del juez, dispositivo*).

## BIBLIOGRAFÍA

- ARIZA, M<sup>a</sup> Jesús. 2011. “La prueba y el rol del Juez”. En Modernización de la Justicia Civil. Santiago Pereira Campos. Coordinador. Edit. Universidad de Montevideo. Uruguay. Pág. 845 y ss.
- BORDALÍ Salamanca, Andrés. 2007. “Los poderes del juez civil”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile.
- CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES. 2013. Constitución Política del Estado, anotada, concordada y comentada. Comentarios al artículo 180 de la Constitución. Edición Digital.
- HAYEK, Friedrich. Los fundamentos de la libertad, Unión Editorial, 6<sup>o</sup> edición, Pág. 189.
- LANDONI Sosa, Ángel. 2011. “Activismo y Garantismo en un proceso civil moderno”. En Modernización de la Justicia Civil. Santiago Pereira Campos. Coordinador. Edit. Universidad de Montevideo. Uruguay. Pág. 311 y ss.
- LASALLE, Ferdinand. 1988. ¿Qué es la Constitución?. Barcelona. Ariel.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA. 2011. Informe PTEDC/IA N° 170/2011, Primer Producto, presentado por el Consultor Dr. José Cesar Villarroel Bustios al Coordinador del Programa Técnico Especializado de Desarrollo Constitucional el 15 de octubre de 2011.
- \_\_\_\_\_. s/f. Exposición de motivos del Proyecto de Ley “Código Procesal Civil”. <http://es.slideshare.net/marisolmurillo/proyecto-codigo-procesal-civil-bolivia%20.%20> Visitado el 12.01.2015.
- MONTERO Aroca, Juan. Los principios informadores del proceso civil en el marco de la Constitución. Justicia 82, N° IV.
- \_\_\_\_\_. 2001. “Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tirant lo Blanch. Valencia, Sección Tercera “Los principios del nuevo proceso

civil español”. pp. 3, 119.

MONROY Gálvez, Juan. La teoría del proceso y de los sistemas procesales, Ed. Temis, Bogotá.

ORTELLS Ramos, Manuel y otros. 2012. Ortelles Manuel, Dirección y coordinación. Derecho Procesal Civil. 11º Edición. Thomson Reuters Aranzadi. España.

PALOMO Vélez, Diego. 2005. “Proceso civil Oral: ¿Qué modelo de juez requiere?”, en Revista de Derecho, Vol. XVIII, N° 1, Julio.

PICO I Junoy, Joan, 2006. “El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia. Un debate mal planteado” en Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Juan Montero Aroca, Coordinador. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia.

PRIETO, Castro Leonardo. 1968. Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Revista de Derecho Privado. Pág. 287.

SIMÓN, Luis María, 2011. “Aplicación de los principios dispositivo e inquisitivo en los modernos procesos civiles por audiencias”. En Modernización de la Justicia Civil. Santiago Pereira Campos. Coordinador. Edit. Universidad de Montevideo. Uruguay. Pág. 339 y ss.

SIMONS Pino, Adrián. 2007. “Poderes jurisdiccionales. El dilema entre el juez activo y el juez autoritario”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile, Págs. 215, 205-226.

TAVOLARI Oliveros, Raúl. 2007. “Bases y criterios para el nuevo proceso civil chileno”, en Proceso Civil: Hacia una nueva Justicia Civil, de la Oliva Santos, Andrés y Palomo Vélez, Diego Iván coordinadores, Ed. Jurídica de Chile.

TARUFFO, Michele. 2003. “Investigación judicial y producción de prueba por las partes”, ponencia presentada en una conferencia dictada en Beijín en noviembre del 2002 y traducida por el profesor Juan Andrés Varas Braun. Revista de Derecho. Vol. XV. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile. Diciembre 2003. Pág. 205-213. Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales. Universidad Austral de Chile.  
<http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v15/art10.pdf> Visitado el 11.02.2015.

\_\_\_\_\_. 2005. “La Prueba de los Hechos”, Editorial Trotta 2º edición. P. 47.

\_\_\_\_\_. 2006. “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”, ponencia presentada en la XXV Convención Nacional de la Asociación italiana de estudiosos del proceso civil, llevada a cabo en Cagliari, el 7 y 8 de octubre del 2005, sobre el tema “Le prove nel pocesso civile”. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 29, 2006, Págs. 270. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2009. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/poderes-probatorios-de-las-partes-y-del-juez-en-europa-0/> Visitado el 13.01.2015.

UREÑA, Carazo Belén. 2014. Derechos Fundamentales Procesales. Thomson Reuters. Aranzadi. Navarra. pp. 197 a 263

VERDE, Giovanni. “La ideología del proceso en un reciente ensayo”, en Proceso Civil e Ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Juan Montero Aroca, Coordinador. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.

VÉSCOVI, Enrique. “La prueba”. En Teoría General del Proceso Civil Latinoamericano. Pág. 72 y 73.

ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho dúctil. Edit. Trotta. Madrid, España. 2010.

### **Normas jurídicas**

Boletín Oficial de España. 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil. España. Madrid: Boletín Oficial Gaceta Oficial de Bolivia. 2013. Código Procesal Civil de Bolivia (Ley N° 435). La Paz: Gaceta Oficial.

Gaceta Oficial de Bolivia. 2009. Constitución Política del Estado. La Paz: Gaceta Oficial.

## **ABREVIATURAS**

AS	= Auto Supremo
CPE	= Constitución Política del Estado (2009)
CE	= Constitución Española
CCB	= Código Civil Boliviano
CCB	= Código Civil Español
CPC	= Código Procesal Civil (2013)
CPdto.C	= Código de Procedimiento Civil (1976)
DL	= Decreto Ley
LEC	= Ley de Enjuiciamiento Civil Español
LOJ	= Ley del Órgano Judicial
TCP	= Tribunal Constitucional Plurinacional
TCE	= Tribunal Constitucional de España
TSJB	= Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia
TSJE	= Tribunal Supremo de Justicia de España
SCP	= Sentencia Constitucional Plurinacional
SC	= Sentencia Constitucional